



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 000873-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00551-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICKY ZAMORA SÁNCHEZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 6 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00551-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por **VICKY ZAMORA SÁNCHEZ** contra el Comunicado Oficial remitido a su correo electrónico el 12 de marzo de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Conforme se señala en el recurso de apelación presentado por la recurrente, esta solicitó a la entidad la tesis elaborada por el señor José Pedro Castillo Terrones “*La equidad de Género y los aprendizajes significativos del área de personal social en los estudiantes del IV Ciclo de la Institución Educativa N° 10465-Puña-Tacabamba-Chota-Cajamarca, 2011*”, con la cual este obtuvo el grado de magíster en Psicología Educativa en el año 2013.

Mediate correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2022, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, a través de un Comunicado a la Opinión Pública, en el cual se señala:

*“La Universidad César Vallejo, respecto a los grados académicos obtenidos en nuestra institución por el magíster José Pedro Castillo Terrones, informa lo siguiente:*

- 1. El grado académico de Bachiller en Educación fue obtenido en el Programa de Complementación Académica Magisterial de la UCV, durante los semestres 2005-II y 2006-I, habiendo cumplido para ello con los requisitos establecidos.*
- 2. El grado académico de Magíster en Psicología Educativa fue obtenido en el Programa de Maestría en Psicología Educativa de la UCV, durante los semestres 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, habiendo cumplido para ello con los requisitos establecidos.*
- 3. La tesis de maestría “La equidad de género y los aprendizajes significativos del área de personal social en los estudiantes del IV Ciclo de la Institución*



*Educativa N° 10465-Puña-Tacabamba-Chota-Cajamarca, 2011” fue elaborado en coautoría con la entonces bachiller Lilia Ulcida Paredes Navarro. Ambos estudiantes cursaron el mismo programa y en el mismo periodo de estudios; cumpliéndose los requisitos establecidos, de acuerdo a la normativa vigente en ese momento.*

- 4. La tesis de maestría de los mencionados egresados se encuentra en los registros de la UCV, pudiendo ser divulgada solo con la autorización de los autores, conforme a la legislación sobre derechos de autor.*
- 5. Los grados de bachilleres y magísteres de Jose Pedro Castillo Terrones y Lilia Ulcida Paredes Navarro se encuentra en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU”.*

Con fecha 14 de marzo de 2022, la recurrente presentó su recurso de apelación alegando *“que los trabajos académicos deben ser de dominio público, sin restricción alguna, respetando siempre el derecho a la creación intelectual (que no significa reserva de su contenido)”*, agregando que *“por el título de la tesis, el contenido no versa sobre información reservada, secreta o confidencial que ponga en riesgo la seguridad nacional, por lo que su publicidad no puede tener límite alguno”*.

Mediante Resolución N° 000714-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la entidad haya presentado documentación alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 29 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad la tesis del señor José Pedro Castillo Terrones con la cual obtuvo el grado de magíster en Psicología Educativa en el año 2013, y la entidad mediante comunicado a la opinión pública señaló que *“la tesis de maestría de los mencionados egresados se encuentra en los registros de la UCV, pudiendo ser divulgada solo con autorización de los autores, conforme a la legislación sobre derechos de autor”*, añadiendo que *“Los grados de bachilleres y magísteres de José Pedro Castillo Terrones y Lilia Ulcida Paredes Navarro se encuentran en el Registro Nacional de grados y Títulos Profesionales de la Sunedu”*.

Frente a ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando que los trabajos académicos deben ser de dominio público, respetando el derecho a la creación intelectual, pero que ello no supone la reserva de su contenido; y la entidad no ha formulado descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado la posesión de la información requerida, sino que ha denegado la solicitud porque para efectuar la entrega de dicho documento se requeriría la autorización de sus autores, conforme a la legislación sobre derechos de autor, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Previamente a ello, en la medida que la información ha sido requerida a una entidad privada, corresponde determinar si ésta se encuentra obligada a brindar el tipo de información requerida por la recurrente.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

*“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.*

*De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya*



se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

*“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo”* (subrayado agregado).

Ahora bien, en tanto brinda un servicio público, la entidad se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejerce. En el caso de autos, la información requerida (tesis para la obtención del grado de magíster), se encuadra específicamente dentro de sus funciones administrativas, en la medida que la universidad tiene entre sus funciones la emisión, luego de la verificación de determinados requisitos (como la culminación satisfactoria de los estudios de pregrado o posgrado, y la sustentación de un trabajo académico, entre otros), de un título profesional o grado académico a nombre de la Nación.

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

**“Artículo 44. Grados y títulos**

*Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar”.*

En dicho contexto, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, vigente a la fecha de obtención del grado académico (2013), señalaba que el grado de maestro requería: “estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (...) la Maestría (...) es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría (...)” (subrayado agregado).

De lo que se colige que, en tanto la entidad tiene la función administrativa de emisión del grado de Maestro y que, para ello, se examina el cumplimiento de determinados requisitos como la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero, la información sobre los referidos requisitos se encuadra en





el supuesto de funciones administrativas que ejerce la entidad, conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a la respuesta brindada por la entidad, es preciso indicar, en primer lugar, que conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, es decir la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada; exigencia que se desprende del derecho a la debida motivación del acto administrativo, y del hecho de que en muchos casos dicho conocimiento permite el ejercicio por parte de la ciudadanía de la fiscalización sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicha línea, es que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria de la solicitud de información debe ser adecuadamente fundamentada en las excepciones previstas en dicha norma, y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan la denegatoria de la información.

Dicha exigencia de motivación resulta esencial al momento de justificar la denegatoria a la entrega de información, por cuanto la limitación al ejercicio de este derecho fundamental solo es constitucionalmente válida cuando la misma se sustenta en la protección de otro bien o principio constitucional, y la intervención efectuada resulta idónea, necesaria y proporcional para la tutela de dicho bien constitucional. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para la limitación de este derecho fundamental se requiere una motivación cualificada que no solo exprese la relación de la información con alguna excepción contemplada en la ley, sino que es preciso que la entidad acredite por qué la divulgación de la información afecta el bien jurídico protegido por la excepción, y si la limitación del derecho de acceder a información es proporcional en función a la protección de los otros bienes jurídicos en juego:

*“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).*

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:



*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)*

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

En el caso de autos, la entidad no ha expresado una motivación suficiente que justifique la denegatoria de la información, por cuanto si bien ha establecido de modo general que la entrega de la tesis requiere la autorización de los autores de conformidad con la legislación sobre derechos de autor, no ha precisado si en el caso de la tesis solicitada se ha verificado que dicha autorización no existe en el expediente que condujo al grado académico de magíster del señor José Pedro Castillo Terrones.

Por otro lado, la entidad solo ha aludido de modo general a la legislación sobre derechos de autor como la normativa que limita la entrega de información, sin precisar qué precepto normativo en específico es el que impide que se alcance a la recurrente la tesis solicitada. Tampoco ha señalado la entidad de qué modo la entrega de la tesis a la recurrente afecta los aspectos morales o patrimoniales del derecho de autor, de forma tal que pueda determinarse si la limitación del derecho de acceso a la información pública resulta proporcional a la importancia que merece la protección de alguno de los ámbitos de los derechos de autor. En síntesis, la entidad no ha cumplido con desvirtuar el carácter público de la información solicitada, pese a que es su obligación justificar de modo suficiente la denegatoria de la entrega de la información.

Sin perjuicio de ello, esta instancia debe dilucidar si la información solicitada tiene carácter público o confidencial.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”* (subrayado agregado); y ello en la medida que a través del acceso a la documentación obrante en los distintos expedientes administrativos es posible fiscalizar si las decisiones adoptadas por la Administración se han tomado conforme a ley.

En dicho contexto, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas tiene carácter público, conforme al siguiente texto:



“[I]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(...) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En el caso de autos, como ya se precisó la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico constituye un requisito para la adopción de una decisión de naturaleza administrativa, esto es, una decisión que corresponde a una de las principales funciones que la ley ha encomendado a las universidades tanto públicas como privadas, como es la emisión de títulos y grados académicos a nombre de la Nación.

En dicho contexto, si bien la tesis presentada para la obtención de un grado académico constituye un trabajo original cuya autoría corresponde al estudiante, dicha tesis constituye a su vez un requisito esencial que éste debe presentar para lograr el otorgamiento del respectivo grado académico por parte de la universidad, y en dicha medida el referido trabajo académico debe cumplir determinados requerimientos señalados en la ley (como su carácter original) y en los reglamentos internos de cada centro de estudios. El cumplimiento de dichas condiciones normativas sustenta que la decisión de la universidad de otorgar el grado académico resulta válida, por lo que los documentos que permiten verificar el aludido cumplimiento de los requisitos legales constituyen información pública, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, esta instancia debe destacar que el artículo 2 de la Ley N° 27705, Ley que crea el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios, vigente en el momento de la aprobación de la tesis solicitada, establecía que *“El candidato para optar cualquier grado académico o título profesional deberá recabar un certificado negativo, como requisito indispensable antes de la sustentación, que acredite que su trabajo de investigación o proyecto y su contenido no se encuentra inscrito en el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos”*.

Dicha disposición normativa pretendía resguardar la originalidad de la tesis, que conforme al artículo 24 de la Ley N° 23733 constituía un requisito para la aprobación de la tesis y la obtención del grado académico. En esa misma línea, el actual artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI<sup>4</sup>, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD, recoge el Principio de Integridad Académica, conforme al cual *“la adopción y adecuación de los valores fundamentales que se debe*

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento del RENATI.





*fomentar en la formación de los estudiantes y debe regir toda su actividad académica, siendo éstos: honestidad, confianza, responsabilidad, respeto y justicia o equidad. Consiste en asegurar que todos los integrantes de la comunidad universitaria se conduzcan de acuerdo con los principios institucionales, los que deben reflejar los anteriores valores”.*

Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 del mismo Reglamento establece que las universidades tienen como obligación *“implementar en sus procedimientos y normativa interna las medidas conducentes a proteger los datos personales y la propiedad intelectual; de conformidad con el marco normativo específico vigente en el país y disponiendo para ello las medidas pertinentes, a fin de evitar el plagio, con las responsabilidades que su incumplimiento acarrea en materia administrativa, civil y penal”.* Además de ello, el numeral 8.3 del mismo precepto normativo prescribe de modo mucho más específico que *“para el registro del trabajo de investigación o tesis en el RENATI las universidades declaran al momento de la solicitud de inscripción de grados y títulos que sometieron al trabajo de investigación o tesis a los mecanismos para garantizar su originalidad”.*

Es decir, la normativa actual ha previsto mecanismos más estrictos para garantizar que los trabajos de investigación o tesis producidos para la obtención de títulos o grados académicos cumplan con el requisito de la originalidad, de modo que se garantice no solo el principio de calidad e integridad académica de los estudiantes que pretenden la obtención de su grado académico, sino para la protección de la propiedad intelectual de terceros que podrían ser afectados con el plagio producido en dichos trabajos de investigación.

En ese contexto, esta instancia considera que la transparencia de la información relativa a dichas tesis o trabajos académicos que permiten la obtención de títulos o grados académicos contribuye a la fiscalización del cumplimiento de dichos principios de calidad e integridad académica, así como para la protección de la propiedad intelectual de terceros.

En dicha medida es que el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del RENATI ha previsto el principio de publicidad de dicho registro del siguiente modo: *“El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad, sin perjuicio de los derechos de autor que establece el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor”.*

Ahora bien, el interés público de fiscalización ciudadana sobre la calidad e integridad académica de los graduados, así como sobre la originalidad de la tesis, resulta mucho más trascendente cuando dicha fiscalización se realiza sobre funcionarios públicos que acceden a cargos públicos acreditando la obtención de grados académicos con base en trabajos de investigación o tesis, o sobre altas autoridades estatales o postulantes a cargos de elección popular que también ostentan dichos títulos o grados académicos.

Y ello es así porque como ha sostenido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 26 y 27 de la sentencia recaída Expediente N° 03485-2012-PA/TC, en el caso de las autoridades estatales o candidatos a cargos



públicos el escrutinio público sobre los actos funcionales, pero también sobre algunos aspectos de su vida privada (entre lo que se encuentra la formación profesional), permite revelar la idoneidad moral y las capacidades de dichas autoridades o candidatos, aspecto trascendental para resguardar la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático:

*“(...) existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública: i) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones. Estos criterios han sido sostenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 17), y son ilustrativos para este Tribunal, pues resultan pertinentes para la decisión que se adopte en el presente caso.*

*Estos supuestos (a excepción del primero, donde lo relevante es la conducta funcional que se conoce a partir de la revelación de algún dato de la vida privada) asumen como trascendente para el conocimiento y escrutinio público no solo el desempeño público de la persona con proyección pública (un candidato a un cargo político por ejemplo), o la forma de ejercicio de las funciones (en el caso de una autoridad), sino otros aspectos que puedan hablar respecto de la idoneidad o capacidad moral para el desempeño de la función pública a la cual se aspira o que ya se ejerce. Y es que se entiende que, un componente importante de la vida pública en un Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público. Dicha confianza -se afirma- no solo es consecuencia del cumplimiento de las reglas jurídicas que rigen la norma de ejercicio de la función o de la consecución de las metas institucionales planteadas, sino de la comisión u omisión de ciertos actos que den cuenta del grado de compromiso o vinculación del personaje o funcionario público con las reglas que rigen o regirán su actuación en la vida pública.*

*Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público”.*

En consecuencia, la publicidad de la información relativa a los trabajos conducentes a la obtención de títulos profesionales o grados académicos se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos, o en la protección de la propiedad intelectual de terceros, sino en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos, lo que resulta especialmente relevante en caso de los altos funcionarios estatales o candidatos a serlo, como sucede en el caso de autos, al haberse requerido la



tesis para la obtención del grado académico de magíster del señor José Pedro Castillo Terrones, actual presidente de la República.

Finalmente, esta instancia debe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27705, vigente al momento de la obtención del grado académico del señor José Pedro Castillo Terrones, *“Las universidades públicas y privadas para otorgar grados académicos y títulos universitarios deben remitir a la Asamblea Nacional de Rectores, para su correspondiente registro en el TIPRO, una copia -impresa o por medio magnético o electrónico- de los trabajos de investigación o proyectos que sustenten los grados académicos y títulos universitarios que hubieren otorgado”*. Esto quiere decir, que la tesis se remitía a la entonces Asamblea Nacional como parte del procedimiento de inscripción de títulos y grados académicos.

En dicha línea, el actual artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD establece que para la inscripción de un título o grado académico, conjuntamente con la solicitud de inscripción, la universidad debe adjuntar la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional que sustentó el otorgamiento del título o grado académico; de lo cual se concluye que dichos trabajos forman parte del archivo registral de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar del aludido Reglamento establece que: *“El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220. El Registro es público. La publicidad del registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, teniendo en cuenta que el archivo registral es público, y este incluye, conforme al artículo 18 del mencionado Reglamento la información remitida por las universidades, entre la que se encuentra las tesis o trabajos conducentes a la obtención de título profesional o grado académico, estos documentos también son de acceso público a través del referido Registro.

Por tanto, teniendo en cuenta la definición de información pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, la finalidad de fiscalización o escrutinio público respecto a la originalidad de la tesis, y la integridad académica de los graduados (y en su caso de autoridades o candidatos), y el acceso público a dichos documentos a través del archivo registral del Registro Nacional de Grados y Títulos, esta instancia concluye que la información solicitada es de carácter público.

No obstante ello, esta instancia considera necesario enfatizar que la entrega de la tesis solicitada a la recurrente no habilita a ésta en modo alguno a afectar los derechos morales y patrimoniales de los autores de la tesis a entregarse, esto es, del señor José Pedro Castillo Terrones y de la señora Lilia Ulcida Paredes Navarro, pues ellos conservan sus derechos a divulgar, a la paternidad, integridad, modificación o variación, retiro de la obra del comercio y acceso a su obra (derechos morales), así como a autorizar la reproducción por cualquier forma o procedimiento, la comunicación al público por cualquier medio, la distribución al público de la obra, la traducción, adaptación, arreglo u otra



transformación de la obra, la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión, o cualquier otra forma de utilización de la obra (derechos patrimoniales), conforme a lo establecido en los artículos 22 y 31 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y ordenar la entrega de la información en el modo solicitado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICKY ZAMORA SÁNCHEZ**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **VICKY ZAMORA SÁNCHEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICKY**



**ZAMORA SÁNCHEZ** y a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

**VANESSA LUYO CRUZADO**  
Vocal Presidenta

**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal

vp: fjlf/ysl

**VANESA VERA MUENTE**  
Vocal